



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2023-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 136-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 136-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ZAHENA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ATASPACA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PACHIA Y PALCA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-101-050074

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 825-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito con Registro N° 60169 del 17 de julio de 2018, presentado por Compañía Minera Zahena S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

Supervisión regular realizada el 4 y 5 de septiembre del 2016

1. Los días 4 y 5 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al proyecto de exploración "Atascapa" de titularidad de Compañía Minera Zahena S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 5 de setiembre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1927-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de noviembre del 2016, (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**³).
2. Asimismo, a través del Informe de Supervisión Directa N° 058-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión I**⁴), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Supervisión regular realizada el 12 y 13 de mayo del 2017

3. Los días 12 y 13 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una nueva supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al mismo proyecto de exploración de titularidad del administrado. Los hechos verificados durante la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20552751141.

Páginas 206 al 212 del archivo digital "0050-9-2016-15_ISD_SR_ATASPACA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 136-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Páginas 179 al 188 del archivo digital "0050-9-2016-15_ISD_SR_ATASPACA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 13 del Expediente.





referida supervisión se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información (en adelante, **DRI**⁵).

4. Asimismo, a través del Informe de Supervisión N° 818-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión II**⁶), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido nuevamente en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 512-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, notificada al administrado el 18 de marzo del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 18 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**⁸).
7. El 26 de junio del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 825-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
8. El 17 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**⁹).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido,

A



Páginas 17 y 18 del archivo digital "[Informe de Supervisión]0021-5-2017-15_IF_SR_ATASPACA_20171009094936615.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del Expediente.

Folios del 17 al 30 del Expediente.

7 Folio 38 del Expediente.

8 Escrito con registro N° 34781.

9 Escrito con registro N° 60169.



en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Cabe precisar que el proyecto de exploración minera Ataspaca cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Ataspaca, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 049-2014-MEM-DGAAM del 27 de noviembre del 2014 (en adelante, **DIA Ataspaca**).
13. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 413-2015-MEM-DGAAM se otorgó la conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Ataspaca (en adelante, **ITS Ataspaca I**).
14. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 003-2016-MEM-DGAAM se otorgó la conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Ataspaca (en adelante, **ITS Ataspaca II**).

- III.1. Hecho imputado N° 1: Zahena ejecutó cinco (5) plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental en las siguientes coordenadas: (i) UTM WGS84 8042004 N y 400417 E (plataforma NN1); (ii) UTM WGS84 8041935 N y 402351 E (plataforma NN3); (iii) UTM WGS84 8041380 N y 401900 E; (iv) WGS84 8042730 N y 401706 E (plataforma NN2); y (v) WGS84 8041819 N y 402069 (plataforma NN4)**

¹⁰

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Capítulo V «Descripción de las Actividades a realizar» de la DIA Ataspaca, el administrado se comprometió a implementar un máximo de catorce (14) plataformas, cuyas ubicaciones se encuentran detalladas en el Cuadro 5.3. que se muestra a continuación¹¹:

Cuadro 5.3
Ubicación de las plataformas de perforación propuestas

N° de Plataforma	Taladro	Coordenadas UTM Zona 19 S Datum WGS 84		Altitud (msnm)	Azimut	Inclinación	Profundidad (m)	Cuerpo de Agua	Distancia al cuerpo de agua (m)
		Este	Norte						
1	DDH-01	402734	8041808	4171	0	-90	800	Qda. SN5	485.5
5	DDH-05	402404	8041436	3931	0	-90	800	Qda. SN2	511.2
6	DDH-06	402254	8041485	3877	325	-75	800	Qda. SN2	352.4
7	DDH-07	402004	8041536	3852	140	80	800	Qda. SN2	100.8
8	DDH-08	401904	8041388	3800	290	-75	800	Qda. SN2	57.9
9	DDH-09	401734	8041720	3955	0	-90	800	Qda. SN2	218.3
10	DDH-10	402104	8041736	3917	310	-80	800	Qda. SN2	114.6
11	DDH-11	402084	8041816	3926	310	-75	800	Qda. SN2	54.8
12	DDH-12	402354	8041936	4041	290	-75	800	Qda. SN5	217.6
13	DDH-13	401254	8041936	4065	0	90	800	Qda. SN1	372.3
15	DDH-15	401704	8041736	3902	350	-75	800	Qda. SN7	64.5
16	DDH-16	401404	8042586	3952	315	-75	800	Qda. SN5	419.7
19	DDH-19	401474	8042766	3897	270	-75	800	Qda. SN7	223.7
20	DDH-20	400454	8042086	4000	0	-90	800	Qda. SN1	740.1

Fuente: DIA Ataspaca

16. Posteriormente, mediante el ITS Ataspaca I, se aprobó la reubicación de las plataformas N° 8 y 20, conforme al siguiente detalle¹²:

Cuadro N° 9.1
Ubicación de las plataformas de perforación

N° de Plataforma	Taladro	Coordenadas UTM Zona 19 S Datum WGS 84		Altitud (msnm)	Azimut	Inclinación	Profundidad (m)	Variación (m)
		Este	Norte					
8	DDH-08	401939	8041388	3818	290	-75	800	35.7
20	DDH-20	400416	8042007	4000	0	-90	800	86.60

Fuente: ITS N° 1

17. Asimismo, a través de la ITS Ataspaca II, se aprobó la reubicación de las plataformas N° 11, 12, 19 y 20, en las coordenadas descritas en el Cuadro 9.7.1¹³.

¹¹ Páginas 402 al 404 del archivo digital "0050-9-2016-15_ISD_SR_ATASPACA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

Páginas 420 y 421 del archivo digital "0050-9-2016-15_ISD_SR_ATASPACA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹³ Páginas 429 y 430 del archivo digital "0050-9-2016-15_ISD_SR_ATASPACA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.





Cuadro N° 9.7.1
Ubicación de las plataformas de perforación

N°	Sondaje	Coordenadas UTM Sistema WGS-84		Elevación	Azimut	Dip	Prof. (m)
		ESTE	NORTE				
8	DDH-11	402130	8041332	3805	0	90	800
9	DDH-12	402128	8042043	4000	260	70	800
13	DDH-19	401695	8042422	3930	0	90	800
14	DDH-20	401820	8042230	3937	0	90	800

Fuente: ITS N° 2

18. Dicho ello, se advierte que el administrado sólo se encontraba autorizado a implementar catorce (14) plataformas de perforación en el proyecto de exploración "Ataspaca".

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁴, la DSEM, indicó que las plataformas N° 3, 4 y 5 detectadas en la Supervisión Regular 2016 no se encontraban previstas en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al proyecto de exploración "Ataspaca". Del mismo modo, según lo indicado en el DRI¹⁵ correspondiente a la Supervisión Regular 2017, la referida dirección observó que las plataformas de perforación denominadas NN2 y NN4 tampoco se

¹⁴ SUPERVISIÓN REGULAR 2016
"INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 1927-2016-OEFA/DS-MIN
(...)
III. Resultados Preliminares de la Supervisión Directa
(...)

Hallazgo N° 01: Durante las acciones de supervisión se verificó que las áreas de las plataformas de perforación (...), 3, 4 y 5) se encontraban niveladas y perfiladas, sin embargo, no presentaban vegetación.	Clasificación: MODERADO
Sustento Técnico: (...) En tal sentido, la conducta del titular minero respecto de la ejecución de plataformas de perforación no previstas en los últimos instrumentos de gestión ambiental y los posibles impactos que pueden generarse sobre el componente suelo y la vegetación presente (...), constituye un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.	(...)

(...)

Páginas 180 al 184 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

¹⁵ DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN
«(...)

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
3	Compañía Minera Zahena S.A.C., no habría ejecutado los siguientes componentes: • Plataforma NN1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 400421, N 804200, Altitud 3737. • Plataforma NN2, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 401706, N 8042730, Altitud 3873. • Plataforma NN3, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 402356, N 8041934, Altitud 4029. • Plataforma NN4, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) E 402069, N 8041819, Altitud 3902.	Registro fotográfico obtenido durante la supervisión.	(...)

(...)

Páginas 17 del archivo digital "[Informe de Supervisión]0021-5-2017-15_IF_SR_ATASPACA_20171009094936615.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del Expediente.





encontraban contempladas en los referidos instrumentos de gestión ambiental. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 10, 11, 21, 22, 35, 36 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2016¹⁶ y en las Fotografías N° 5, 6, 17, 22, 23 y 26 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2017¹⁷.

21. En base a lo expuesto, en la Resolución Subdirectoral, se indicó que el administrado había implementado cinco (5) plataformas adicionales a las contempladas en la DIA Ataspaca. Cabe precisar que las precitadas plataformas tampoco han sido contempladas en los ITS Ataspaca I y II.

c) Análisis de los descargos

22. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) La plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8041380 N y 401900 E no se encuentra descrita en los Informes de Supervisión, motivo por el cual, la presente imputación deviene en inválida.

(ii) Las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 8042004 N y 400417 E (plataforma NN1); 8041935 N y 402351 E (plataforma NN3); 8042730 N y 401706 E (plataforma NN2); y WGS84 8041819 N y 402069 (plataforma NN4) corresponden a las ubicaciones finales de las plataformas 20, 12, 19 y 11 del ITS Ataspaca II, respectivamente; debido a ello, indica que no existe incumplimiento alguno.

23. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

(i) Si bien la plataforma materia de cuestionamiento no se encuentra descrita en los Informes de Supervisión I y II como plataforma no contemplada, se debe indicar que en el Informe de Supervisión I se codificó a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8041380 N y 401900 E como la plataforma N° 5, la misma que no se encontraba revegetada¹⁸; del mismo modo, en el Informe de Supervisión II, la Dirección de Supervisión indicó que dicha plataforma se trataría de la plataforma DDH-8 del DIA Ataspaca, que no se encontraba cerrada.

¹⁶ Páginas 5, 6, 11 y 18 del archivo digital "Album fotogr_fico_ATASPACA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁷ Páginas 3, 9 y 11 al 13 del archivo digital "[Otros-PANEL_FOTOGRAFICO]14_PANEL_FOTOGRAFICO_ATASPACA_20171009101305164.pdf" contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del Expediente.

¹⁸ INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 058-2017-OEFA/DS-MIN

(...)

III.1 UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS

(...)

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (19)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
18	401 900	8 041 380	Área de la plataforma de perforación N° 5	El área de la plataforma de perforación se encontraba nivelada y perfilada. Sin embargo, no presentaba vegetación.





Sin perjuicio de lo anterior, la SFEM evaluó la recomendación realizada por la Dirección de Supervisión respecto de la tipificación de la conducta materia de análisis, concluyendo que en el ITS Ataspaca I, el administrado había indicado que la plataforma DDH 8 sería reubicada a 83 metros de la ubicación prevista en el DIA Ataspaca; por tanto, la plataforma detectada en las Supervisiones Regulares 2016 y 2017 no se encontraba dentro del área de influencia de la plataforma DDH 8.

En base a lo expuesto, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM consideró que la plataforma DDH-8 únicamente debía considerarse como un componente no contemplado y no como una plataforma no cerrada, toda vez que al no encontrarse contemplada carecía de medidas para su cierre.

- (ii) De la georreferenciación de la ubicación de las plataformas, se advierte que la ubicación de las plataformas de perforación denominadas NN1, NN2, NN3 y NN4 no coinciden con la ubicación de las plataformas N° 20, 12, 19 y 11 del ITS Ataspaca II, respectivamente.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se verifica que las plataformas materia de imputación no están contempladas en el ITS Ataspaca II.

24. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
25. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reitera los alegatos presentados en su primer escrito de descargos y agrega que, en relación a la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8041380 N y 401900 E, ésta se encuentra identificada en la DIA Ataspaca como la plataforma N° 08 y su construcción inició en julio del 2018; por tanto, alega que es errado sostener que la plataforma materia de imputación no se encontraba contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.
26. Precisa que en agosto de 2015, debido a que las máquinas de construcción de accesos y plataformas no podían continuar, inició la construcción de la plataforma solo con apoyo de mano de obra local, no obstante, al confirmar que la zona era en exceso rocosa, decidió abandonar la intención de perforar esta plataforma y optó por iniciar el procedimiento para reubicarla a 37 metros arriba, mediante un Informe Técnico Sustentatorio, el cual fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 413-2015-MEM-DGAAM.
27. Sobre el particular, se precisa que para la reubicación de un componente minero aprobado en un instrumento de gestión ambiental, es necesario que el componente no se haya ejecutado, de otro modo, estaríamos hablando de un nuevo componente y no de una reubicación, una interpretación distinta, conllevaría a identificar bajo una misma denominación a dos componentes mineros distintos, lo cual carece de toda lógica.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, si bien el administrado, de acuerdo a la DIA Ataspaca, contempló la implementación de la plataforma N° 08 en las coordenadas UTM WGS84 8041386 N y 401904 E, al reubicarla mediante el ITS Ataspaca I, el administrado se encontraba únicamente facultado para





implementar la plataforma N° 08 en las coordenadas UTM WGS84 8041388 N y 401939 E.

29. En esa línea, si bien es cierto que la plataforma objeto de imputación se encuentra a menos de 50 metros de la plataforma N° 08 consignada en el ITS Ataspaca I, cuando se georreferencia las coordenadas de las plataformas en el aplicativo Google Earth, se observa en la imagen satelital que el administrado implementó dos plataformas, conforme se muestra a continuación:

Imagen satelital de la plataforma N° 08 y de la detectada durante la supervisión



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Google Earth.

30. En consecuencia, toda vez que en el área contemplada para implementar la plataforma N° 08 se encuentra habilitada una plataforma, la plataforma objeto de imputación configura una nueva plataforma que no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental; por tanto, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.
31. Se precisa que en el presente PAS no se está cuestionando si se realizó la perforación, sino si se habilitó una plataforma de perforación que no se encuentra prevista en sus instrumentos de gestión ambiental; por tanto, que el administrado haya optado por no perforar, no lo exime de responsabilidad.
32. Asimismo, corresponde indicar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que sustente las fechas en las que llevó a cabo la construcción de las plataformas de perforación; por tanto, éstas constituyen meras declaraciones de parte que por sí solas carecen de valor probatorio.
33. En esa línea, se precisa que durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió la plataforma N° 08 en las coordenadas establecidas en el ITS Ataspaca I, conforme consta en el Acta de Supervisión, corroborado en el aplicativo del Google Earth, lo cual no se condice con la afirmación del administrado, referida a que en julio del 2018 inicia con su construcción.

34. De otro lado, el administrado indica que sostener que la plataforma de perforación no se encontraba dentro del área de influencia de la plataforma DDH 8 es nuevamente errado, en la medida que una plataforma puede ubicarse en una radio de 50 metros según la normativa ambiental minera y, de acuerdo a las





coordenadas tomadas durante la Supervisión Regular 2016, ésta se encuentra a 3 metros de la plataforma N° 08 de la DIA Ataspaca.

35. Sobre el particular, conforme fue desarrollado en la presente Resolución, el administrado se encontraba únicamente habilitado para implementar la plataforma N° 08 en las coordenadas establecidas en el ITS Ataspaca I; por tanto, no es válido establecer el área de influencia de la plataforma N° 08 tomando como punto de partida las coordenadas establecidas en la DIA Ataspaca.
36. Sin perjuicio de lo anterior, si bien se ha corroborado que la plataforma objeto de imputación se encuentra a menos de 50 metros de la plataforma N° 08 consignada en el ITS Ataspaca I, conforme fue señalado en la presente Resolución, ello no tiene ninguna incidencia en la medida que se encuentra habilitada una plataforma en el área contemplada para la plataforma N° 08; por tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad.
37. En otro extremo, el administrado indica que las fotografías N° 35 y 36 del Álbum de Fotografías de la Supervisión Regular 2016, que hacen referencia a la plataforma N° 08, en absoluto no corresponden a la plataforma objeto de imputación, pues las fotografías hacen referencia a una plataforma que se ubica en la parte superior, contrariamente a la Imagen N° 1 del Informe Final.
38. Al respecto, lo señalado por el administrado no tiene sustento, en la medida que la Imagen N° 1 del Informe Final corresponde a una imagen satelital la cual muestra una vista vertical de la zona, mientras que las fotografías muestran una vista horizontal; por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
39. Finalmente, señala que es otro error indicar que la plataforma reubicada pertenece al ITS Ataspaca II, cuando en realidad pertenece al ITS Ataspaca I, lo cual evidencia que no se ha realizado una correcta revisión de los instrumentos de gestión ambiental.
40. Sobre este punto, cabe indicar que en el Cuadro N° 7 del ITS Ataspaca II, se muestra la ubicación final de las catorce (14) plataformas aprobadas, es decir, la ubicación de las plataformas que se reubicaron y las que no. Por tanto, no existiendo ningún error ni contradicción, en la medida que la plataforma N° 08 no ha sido reubicada en el ITS Ataspaca II, las coordenadas señaladas en dicho instrumento son las mismas que han sido consignadas en el ITS Ataspaca I.
41. En relación a las plataformas NN1, NN3, NN2 y NN4, el administrado alega lo siguiente: la plataforma NN1 pertenece a la plataforma 20 de la DIA Ataspaca reubicada por el ITS Ataspaca I, la plataforma NN3 pertenece a la plataforma 12 de la DIA Ataspaca, la plataforma NN2 pertenece a la plataforma 15 de la DIA Ataspaca, y la plataforma NN4 pertenece a la plataforma 11 de la DIA Ataspaca; por tanto, en la medida que las plataformas han sido contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, no existe incumplimiento alguno a la normativa ambiental.

Al respecto, se reitera que cuando se realiza la reubicación de una plataforma de perforación, el titular minero únicamente se encuentra facultado para implementar la plataforma en el lugar que ha sido reubicado.

En el presente caso, la ubicación de las plataformas a las que se refiere el administrado, plataformas 20, 12 y 11, corresponde a ubicaciones que han sido posteriormente reubicadas, en consecuencia, el administrado no se encontraba





facultado para implementar las plataformas en dichas ubicaciones. Respecto a la plataforma 15, si bien la ubicación consignada en la DIA Ataspaca, no ha sido reubicada con posterioridad, de la georreferenciación se advierte que no corresponde a la plataforma NN2. Por lo expuesto, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado.

44. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental conlleva a la generación de daño a la flora y fauna, pues la instalación de estos implica la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del paisaje natural, el movimiento de tierra, la creación de riesgos como la erosión y deslizamientos de suelo por acción del viento, la lluvia o la nieve, debido a que se dejan capas inferiores del suelo descubiertas. La erosión y deslizamientos de tierra podrían afectar las áreas aledañas a los componentes, cubriendo la vegetación existente, afectando su desarrollo, de la cual dependen poblaciones de animales.
45. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó cinco (5) plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental en las siguientes coordenadas: (i) UTM WGS84 8042004 N y 400417 E (plataforma NN1); (ii) UTM WGS84 8041935 N y 402351 E (plataforma NN3); (iii) UTM WGS84 8041380 N y 401900 E; (iv) WGS84 8042730 N y 401706 E (plataforma NN2); y (v) WGS84 8041819 N y 402069 (plataforma NN4).
46. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Zahena no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas N° 1 (plataforma DDH-1), 5 (plataforma DDH-5), 6 (plataforma DDH-6), 7 (plataforma DDH-7), 9 (plataforma DDH-9), 10 (plataforma DDH-10), 11 (plataforma DDH-11), 12 (plataforma DDH-12), 13 (plataforma DDH-13), 16 (plataforma DDH-16) y 20 (plataforma DDH-20) incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
47. De acuerdo a lo establecido en el numeral 8.2 del Capítulo 8 «Medidas de cierre y postcierre» de la DIA Ataspaca, el administrado se comprometió a, una vez finalizado el proyecto de exploración, realizar el cierre de las plataformas de perforación ejecutadas, devolviendo en lo posible el terreno a su perfil original y realizando la revegetación y recuperación del terreno en la medida que la topografía del suelo lo permita¹⁹.



Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Ataspaca, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 049-2014-MEM-DGAAM del 27 de noviembre del 2014

(...)

«CAPÍTULO 8
MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.1 OBJETIVOS

Los objetivos del Plan de Cierre son:



- 48. Se precisa que las modificaciones aprobadas a la DIA Ataspaca, mediante el ITS Ataspaca I y II, no modifican las obligaciones referidas al cierre de las plataformas, ni su cronograma de ejecución, conforme se muestra a continuación:

Cronograma de la DIA Ataspaca²⁰

Cuadro N° 5.11
Cronograma de Actividades para la Exploración Minera del Proyecto "Ataspaca"

Actividades Programadas	Meses Primera Fase												Meses Segunda Fase											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Construcción accesos, plataformas, etc.	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Perforación diamantina																								
Pruebas Metalúrgicas																								
Cierre Progresivo																								
Remediación de Componentes																								
Monitoreo Ambiental																								
Mantenimiento y Monitoreo post-cierre																								

- Asegurar que después de la ejecución de los trabajos de exploración minera, cesen los impactos sobre el medio ambiente
- Proteger el ambiente, la salud y seguridad pública
- Resituir en lo posible el paisaje original
- Asegurar la estabilidad física y química de las áreas, y que el uso del terreno rehabilitado sea compatible, con su uso original.
- Se realizará el cierre de manera progresiva, es decir, se cerraran los componentes del proyecto conforme estos se dejen de utilizar durante la ejecución de las actividades de exploración.

(...)

8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

8.2.2 Medidas de Cierre Progresivo

El Cierre Progresivo entrará en ejecución al finalizar la primera actividad de exploración diamantina. El Cierre Progresivo garantiza un menor costo económico y de tiempo que si el cierre se iniciara al terminar todas las actividades de perforación. Asimismo, algunos equipos podrán ser usados en las nuevas plataformas, disminuyendo los costos de la operación.

A continuación se describen las medidas de cierre progresivo.

- Desmovilización de los Equipos de Perforación de la Plataforma.
- Cierre de Plataformas de Perforación.
- Cierre de Sondajes.
- Cierre de Pozas de Sedimentación.
- Revegetación y Recuperación de Suelos

(...)

8.2.2.2 Cierre de Plataformas de Perforación

Las plataformas al ser ubicadas en las zonas más planas posibles, minimizan las medidas de cierre. Después del uso, el área perturbada por la plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- Desmontaje de las instalaciones de perforación y retiro de las mismas.
- Limpieza del suelo disturbado, retirando todo tipo de residuos producto de los trabajos de explotación.
- Restauración mediante el perfilado del terreno para compatibilizar con la configuración topográfica del relieve, teniendo en cuenta que el área es totalmente árida la vegetación es nula.
- Las superficies solidificadas serán rastrilladas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo.

(...)

8.2.2.5 Revegetación y Recuperación de Suelos

La revegetación y recuperación de suelos será mínima o innecesaria, debido a la escasa vegetación que se presenta el área donde se construirán los componentes de perforación. Gran parte del terreno se encuentran desprovistos de vegetación debido al relieve topográfico y la roca descubierta no se ha podido formar materia orgánica. Las fotos del área del proyecto muestran lo citado, la vegetación en las área de exploración es nula.

Páginas 452, 454 y 457 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

²⁰

Página 371 del archivo digital "0050-9-2016-15_ISD_SR_ATASPACA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



Cronograma del ITS Ataspaca I²¹

Cronograma propuesto para el ITS de la DIA del proyecto "Ataspaca"

Actividades Programadas	Meses Primera Fase												Meses Segunda Fase											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Construcción componentes de proyecto																								
Perforaciones diamantina																								
Pruebas Metalúrgicas																								
Cierre Provisorio																								
Remediación de componentes																								
Monitoreo Ambiental																								
Mantenimiento y Monitoreo post-cierre																								

Cronograma del ITS Ataspaca II²²

Cuadro N° 8. Cronograma Propuesto para el Segundo ITS de la DIA "Ataspaca"

Actividades Programadas	Meses Primera Fase												Meses Segunda Fase											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Construcción componentes de proyecto																								
Perforaciones diamantina																								
Pruebas Metalúrgicas																								
Cierre Provisorio																								
Remediación de componentes																								
Monitoreo Ambiental																								
Mantenimiento y Monitoreo post-cierre																								

49. Además, las plataformas objeto de imputación corresponden a la Fase 1 del proyecto, el cual tiene una duración de 12 meses. Por tanto, en la medida que las actividades iniciaron el 26 de junio del 2015²³, éstas debieron haber culminado el 26 de junio del 2016.

50. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

51. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar²⁴, la Dirección de Supervisión, en la Supervisión Regular 2016 constató que las plataformas N° 1, 5,

21. Página 386 del archivo digital "0050-9-2016-15_ISD_SR_ATASPACA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

22. Página 393 del archivo digital "0050-9-2016-15_ISD_SR_ATASPACA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

23. Página 377 del archivo digital "0050-9-2016-15_ISD_SR_ATASPACA" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

24. SUPERVISIÓN REGULAR 2016 "INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 1927-2016-OEFA/DS-MIN (...)

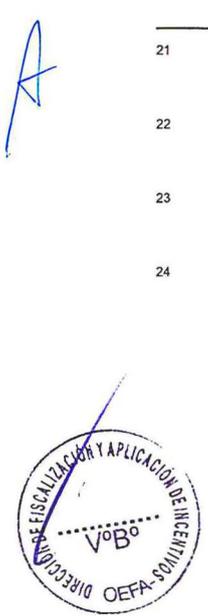
III. Resultados Preliminares de la Supervisión Directa (...)

Hallazgo N° 02 (de Gabinete):

Las plataformas de perforación N° 9, 5, 6, 10, 7, 8, se encontraban niveladas y perfiladas, sin embargo, no presentaba vegetación. Asimismo, la plataforma N° 1, no presentaba vegetación y se observó cortes de talud en dicha área. Cabe mencionar que las plataformas mencionadas pertenecen a la Fase 1 del proyecto. Las plataformas han sido georreferenciadas en el ítem de localización UTM (WGS 84) del acta de supervisión directa.

Clasificación: MODERADO

(...)





6, 7, 8, 9 y 10 no se encontraban revegetadas, y que adicionalmente la plataforma N° 1 presentaba corte de talud. Del mismo, según lo indicado en el DRI²⁵ correspondiente a la Supervisión regular 2017, la referida dirección observó que las plataformas de perforación DDH-5, DDH-6, DDH-7, DDH-9, DDH-10, DDH-11, DDH-12, DDH-13, DDH-16, DDH-20 no se encontraban revegetadas. Estos hechos se sustentan en las fotografías N° 17, 18, 23, 24, 25, 26 y 27 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2016²⁶ y en las fotografías N° 1 al 4, 7 al 16, 18 y 19, 24 y 25, 27 al 38 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2017²⁷.

52. En el Informe de Supervisión II²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, puesto que las plataformas de perforación DDH-5, DDH-6, DDH-7, DDH-9, DDH-10, DDH-11, DDH-12, DDH-13, DDH-16, DDH-20 no se encontraban revegetadas.

c) Análisis de descargos

c.1) Respecto a la falta de medidas de cierre de las plataformas N° 1 (plataforma DDH-1) y 16 (plataforma DDH-16)

53. En el primer escrito de descargos, el administrado argumenta que en el marco del PAS tramitado en el Expediente N° 1642-2016-OEFA/DFSAI/PAS acreditó que realizó la revegetación de áreas de las plataformas 1, 15 y 16, situación que fue reconocida expresamente por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) en la Resolución Directoral N° 1633-2017-OEFA/DFSAI/PAS²⁹.

54. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, analizó el argumento antes referido, concluyendo que:

²⁵ DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

«(...)

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
1	Compañía Minera Zahena S.A.C., no habría realizado el cierre de los siguientes componentes: Plataforma DDH-05 Plataforma DDH-13 Plataforma DDH-9 Plataforma DDH-16 Plataforma DDH-20 Plataforma DDH-12 Plataforma DDH-10 Plataforma DDH-7 Plataforma DDH-8 Plataforma DDH-6 Plataforma DDH-11 Toda vez que no se observó vegetación en las referidas plataformas, (...).	Registro fotográfico obtenido durante la supervisión.	(...)

(...).

Páginas 54 a la 58 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Páginas 9, 12, 13 y 14 del documento denominado "Álbum Fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

Páginas 1, 2, 4 al 10, 12 al 20 del documento denominado "Panel Fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del expediente.

²⁸ Folios 19 (reverso) al 24 del Expediente.

²⁹ Folios 31 al 36 del Expediente.



- (i) Mediante escrito de descargos al Informe Final presentado al OEFA del 14 de noviembre del 2017, en el marco del PAS tramitado en el Expediente N° 1642-2016-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado acreditó haber realizado el perfilado, relleno y revegetación de la plataforma N° 1; y, la revegetación de la plataforma N° 16.
- (ii) De la revisión de los actuados del Expediente, advirtió que mediante Cartas N° 5913-2016-OEFA/DS-SD³⁰ y N° 1162-2017-OEFA/DS-SD³¹, notificadas el 6 de diciembre del 2016 y 20 de junio del 2017; respectivamente, la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar acciones frente al hallazgo materia de análisis.
- (iii) Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se efectuó la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, obteniendo como resultado un "valor de 4"; por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- (iv) En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
55. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, da por subsanado el hecho materia de análisis y declara el archivo del PAS en este extremo.
56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- c.2) Respecto de la falta de medidas de cierre de las plataformas N° 5 (plataforma DDH-5), 6 (plataforma DDH-6), 7 (plataforma DDH-7), 9 (plataforma DDH-9), 10 (plataforma DDH-10), 11 (plataforma DDH-11), 12 (plataforma DDH-12), 13 (plataforma DDH-13) y 20 (plataforma DDH-20).
57. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral al considerar que su obligación consiste en revegetar, en todos los casos, las áreas de las plataformas, restituyendo el paisaje a su estado original, distorsiona el alcance de la obligación ambiental establecida en la DIA Atapasca, toda vez que según el numeral 8.2.2.5 del capítulo 8: Actividades de Cierre y Post Cierre, el alcance de las labores de revegetación describe que será mínima o innecesaria; considerar lo contrario vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
58. Adicionalmente, señala que el DIA Atapasca, no establece los supuestos en los cuales la revegetación debe realizarse; es decir, en qué casos la revegetación será mínima y en qué casos será innecesaria; por lo tanto, se encuentra facultado



Página 175 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

Página 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



a definir dichos casos, de acuerdo a las condiciones que verifique al momento del cierre.

59. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del compromiso, se advierte que el administrado indicó que en las áreas donde se implementarían los componentes de perforación, la revegetación sería mínima y en algunos casos innecesaria; sin embargo, dicho compromiso debe interpretarse íntegramente con todas las medidas de manejo ambiental establecidas en el DIA Ataspaca, a efectos de determinar en qué casos la revegetación será mínima y en qué casos será innecesaria.

En el numeral 4.3.4.2 Flora del capítulo 4: Descripción del área del proyecto, el administrado identificó un total de dieciocho (18) especies en el área del proyecto del cual genera un porcentaje de cobertura vegetal del área evaluada de 75%; es decir, si hay presencia de vegetación predominante en el área del proyecto; por lo que, en las áreas donde se realizó actividad y se retiró la flora, estas debieron ser repuestas al término de las actividades.

- (ii) Si bien el DIA Ataspaca no establece taxativamente las plataformas objeto de revegetación, también lo es que en la descripción del área del proyecto de exploración Ataspaca, se ha indicado una cobertura vegetal de 75%; lo que implica que si antes de la implementación de determinado componente existía vegetación en el área, al cierre del mismo el administrado debía devolver en lo posible el terreno a su topografía original, lo que comprende la revegetación del área ocupada por el mismo.

En ese sentido, de la revisión de las fotografías que sustentan la presente imputación, se evidencia existencia de vegetación en las áreas circundantes a las plataformas materia análisis; razón por la cual, el administrado se encontraba obligado a realizar la revegetación de las áreas correspondientes a las plataformas N° 5 (plataforma DDH-5), 6 (plataforma DDH-6), 7 (plataforma DDH-7), 9 (plataforma DDH-9), 10 (plataforma DDH-10), 11 (plataforma DDH-11), 12 (plataforma DDH-12), 13 (plataforma DDH-13) y 20 (plataforma DDH-20).

60. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

61. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reitera los alegatos presentados en su primer escrito de descargos y agrega que, mediante el escrito con registro N° 68791 del 6 de octubre del 2016, puso en conocimiento del OEFA las labores de revegetación efectuadas en las plataformas objeto de imputación, las cuales demuestran que inmediatamente después de llevada a cabo la Supervisión Regular 2016, se efectuó las labores de revegetación.

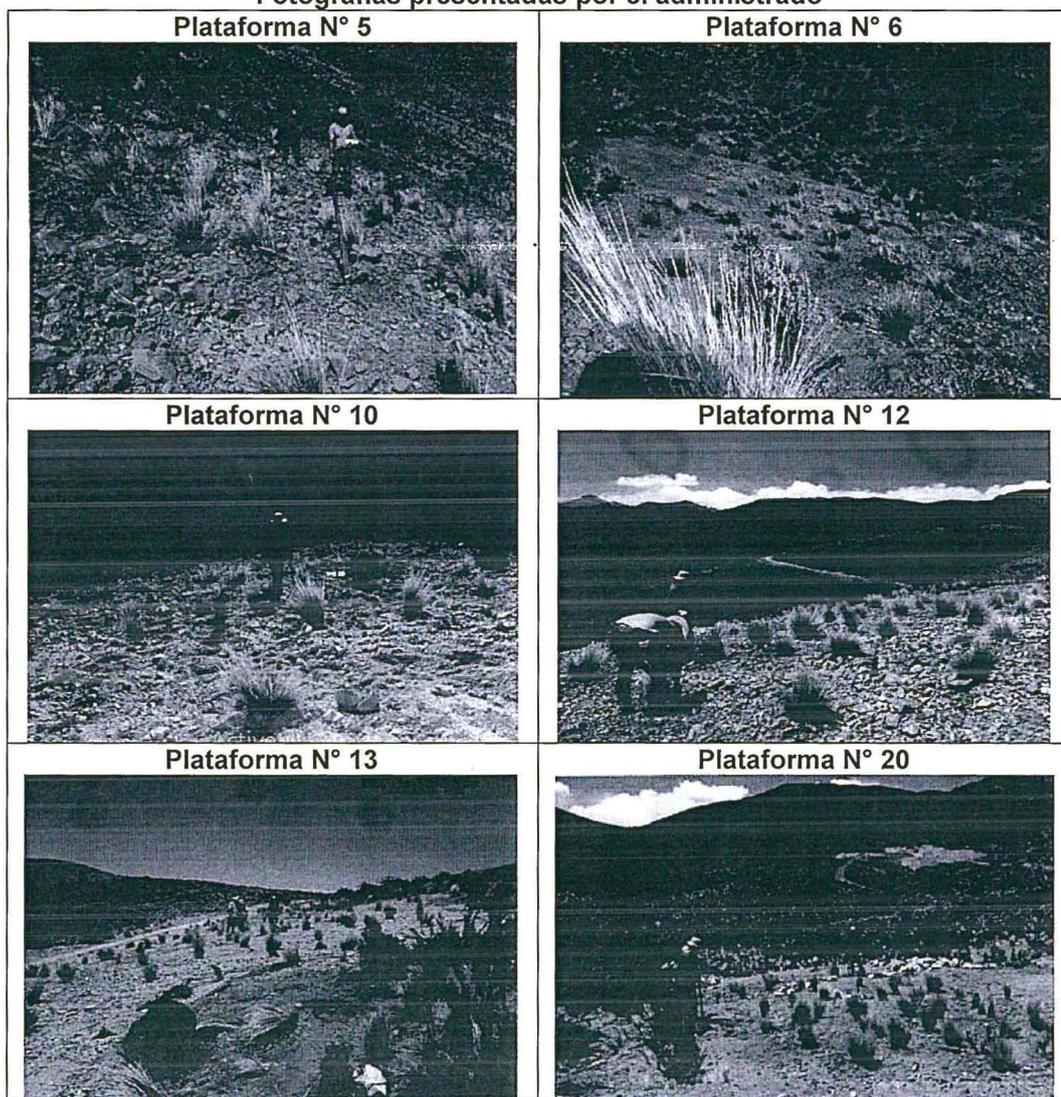
En relación a las plataformas N° 7 y 9, indica que no se realizó la revegetación, pues la configuración del suelo dominante era escarpado y seco, lo cual impide la formación de cobertura vegetal; y, respecto a la plataforma N° 11, indica que no realizó la revegetación, pues ésta se encontraba sobre un acceso pre existente.





- 63. En esa línea, alega que habría acreditado la subsanación voluntaria del presente hecho imputado antes del inicio del PAS; por lo que, sostiene que corresponde se le exima de responsabilidad.
- 64. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que no muestran toda el área de las plataformas -la extensión de cada plataforma abarca un área de 150 m² (15m x 10m)-; y, de las fotografías presentadas por el administrado no se puede advertir eficientemente, la totalidad del área -no son panorámicas-. Por tanto, no son un medio idóneo para acreditar la subsanación de la conducta infractora analizada, conforme se verifica a continuación.

Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Segundo escrito de descargos.

- 65. En relación a las plataformas N° 7 y 9, se precisa que durante la Supervisión Regular 2017, se observó que las áreas aledañas a dichas plataformas presentan cobertura vegetal, lo cual desvirtúa la afirmación referida a que las características de la zona limitan la formación de cobertura vegetal.
- 66. Respecto a la plataforma N° 11, de la revisión de la fotografía presentada por el administrado contrastada con el material fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2016, se advierte que el administrado realizó avance en la

A





ladera del cerro; por tanto, al haber disturbado dicha área, corresponde reestablecerla a condiciones similares a las encontradas, es decir, con cobertura vegetal, como se aprecia en las áreas aledañas.

Plataforma N° 11

Supervisión Regular 2016	Fotografías presentada por el administrado

- 67. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, queda acreditado que el administrado no ha subsanado la conducta infractora analizada; por lo que, no corresponde que se le exima de responsabilidad.
- 68. De otro lado, indica que el 4 de agosto del 2016, presentó al OEFA el Informe de Cierre de Minas, dando cuenta de las labores de rehabilitación y remediación que se habían realizado respecto a las áreas disturbadas en el proyecto Ataspaca, incluyendo las áreas de las plataformas objeto de imputación, acreditando que llevo a cabo las actividades de cierre progresivo contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- 69. Precisa que la rehabilitación de las áreas disturbadas implica en el caso del cierre de una plataforma de perforación, labores de relleno y perfilamiento, tal como se había previsto en la DIA Ataspaca. La revegetación de las áreas para restituir el paisaje a su estado original no es una obligación ambiental que forma parte de las labores de cierre, pues la DIA Ataspaca señala que la revegetación será mínima o innecesaria sin establecer los supuestos en los cuales debían considerarse cada una de ellas.

A

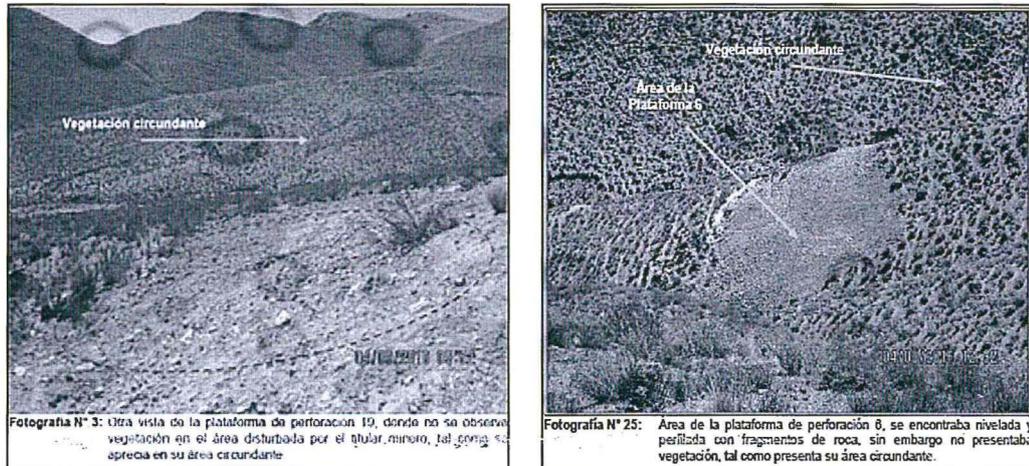


- 70. Sobre este punto, se reitera lo señalado en el Informe Final, si antes de la implementación de determinado componente existía vegetación en el área, al cierre del mismo el administrado debía devolver en lo posible el terreno a su topografía original, lo que comprende la revegetación del área ocupada por el mismo.



71. En las áreas aledañas a las plataformas objeto de imputación, se advierte cobertura vegetal; por tanto, no es cierto que en la zona no había vegetación, ésta existía, lo cual se puede apreciar en las fotografías tomadas durante las acciones de supervisión, en las que se advierte el contraste de la vegetación entre la zona no disturbada y la zona disturbada, como se muestra a continuación:

Zona disturbada vs zona no disturbada



Fuente: Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2016

72. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
73. Finalmente, el administrado señala que las comunidades campesinas Caplina y Ataspaca suscribieron Actas de conformidad, mediante las cuales dan su aceptación y conformidad a las áreas remediadas del proyecto de exploración; por tanto, alega que no ha existido un descuido que perjudique o pueda perjudicar la flora o fauna, o a los terrenos comunales de las referidas comunidades campesinas.
74. Sobre el particular, se tiene a bien indicar que las comunidades campesinas no están facultadas para determinar el cumplimiento de lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental, dicha facultad la ostentada el OEFA; por tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad.
75. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que no ejecutar el cierre de las plataformas de perforación, dejaría expuesta la superficie del área intervenida con el riesgo de ocurrencia de arrastre de sedimentos y fragmentos de roca por factores climáticos (viento, lluvia y nieve) ocasionando también la erosión de las zonas aledañas no intervenidas, donde podría cubrir la vegetación que en éstas se desarrolla, afectando su crecimiento, debido a que las plantas no podrían realizar el proceso de fotosíntesis, afectando con ello a la fuente de alimentación de la fauna local.
76. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado por no ejecutar las medidas de cierre de las plataformas N° 5 (plataforma DDH-5), 6 (plataforma DDH-6), 7 (plataforma DDH-7), 9 (plataforma DDH-9), 10 (plataforma DDH-10), 11 (plataforma DDH-11), 12 (plataforma DDH-12), 13 (plataforma DDH-13) y 20 (plataforma DDH-20) incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





77. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049.2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³³.
80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

A

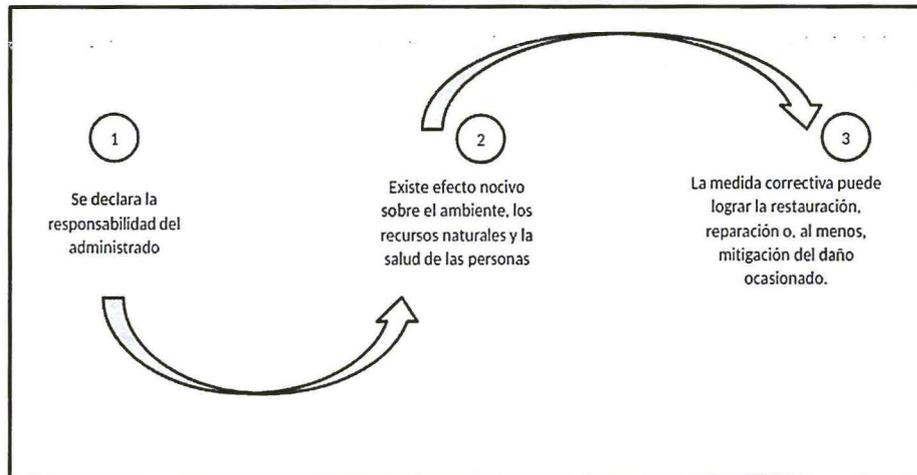




Sinefa³⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

³⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

86. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la implementación de cinco (5) plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental en las siguientes coordenadas: (i) UTM WGS84 8042004 N y 400417 E (plataforma NN1); (ii) UTM WGS84 8041935 N y 402351 E (plataforma NN3); (iii) UTM WGS84 8041380 N y 401900 E; (iv) WGS84 8042730 N y 401706 E (plataforma NN2); y (v) WGS84 8041819 N y 402069 (plataforma NN4).
87. Resulta importante señalar que la conducta infractora genera un riesgo de efecto nocivo al suelo y la flora del lugar, producto de la disturbación y la alteración de las condiciones naturales del terreno, al no haberse previsto las medidas de manejo ambiental para su ejecución. En ese sentido, la degradación del suelo impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen y se reproduzcan, lo que impediría, a su vez, que los ciclos biológicos propios de este ecosistema se restablezcan³⁹.
88. Al respecto, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha realizado o que viene realizando el cierre de las plataformas que son materia de la presente conducta infractora, además, de la revisión del material fotográfico que obra en el Expediente, no se advierte que las plataformas estén cerradas a la fecha; en consecuencia, no se acredita el cese del riesgo de efecto nocivo al ambiente.
89. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Zahena ejecutó cinco (5) plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental en las siguientes coordenadas: (i) UTM WGS84 8042004 N y 400417 E (plataforma NN1); (ii) UTM WGS84 8041935 N y 402351 E (plataforma NN3); (iii) UTM WGS84 8041380 N y 401900 E; (iv) WGS84 8042730 N y 401706 E (plataforma NN2); y (v) WGS84 8041819 N y 402069 (plataforma NN4), teniendo en cuenta las consideraciones técnicas establecidas	El titular minero deberá acreditar el cierre de las plataformas ubicadas en las coordenadas (i) UTM WGS84 8042004 N y 400417 E (plataforma NN1); (ii) UTM WGS84 8041935 N y 402351 E (plataforma NN3); (iii) UTM WGS84 8041380 N y 401900 E; (iv) WGS84 8042730 N y 401706 E (plataforma NN2); y (v) WGS84 8041819 N y 402069 (plataforma NN4), teniendo en cuenta las consideraciones técnicas establecidas	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, así como otros documentos que acrediten las medidas de cierre de las plataformas ubicada en las coordenadas: (i) UTM WGS84 8042004 N y 400417 E (plataforma NN1); (ii) UTM WGS84 8041935 N y 402351 E (plataforma NN3); (iii) UTM WGS84 8041380 N y 401900 E; (iv) WGS84 8042730 N y 401706 E (plataforma NN2); y (v) WGS84 8041819 N y 402069



López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.



(plataforma NN2); y (v) WGS84 8041819 N y 402069 (plataforma NN4).	en su instrumento de gestión ambiental.	(plataforma NN4), incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	---	--

- 90. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al suelo y asegurar la recuperación de sus condiciones naturales, mediante el cierre de las plataformas; con ello también se evitar alterar el medio natural para la supervivencia de la fauna.
- 91. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de sesenta (60) días hábiles tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de las obras, (ii) estabilización y perfilado del terreno acorde a la topografía natural, (iii) preparación del suelo para la revegetación y (iv) revegetación del suelo disturbado.
- 92. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

b) **Hecho imputado N° 2**

- 93. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a la falta de cierre de las plataformas N° 5 (plataforma DDH-5), 6 (plataforma DDH-6), 7 (plataforma DDH-7), 9 (plataforma DDH-9), 10 (plataforma DDH-10), 11 (plataforma DDH-11), 12 (plataforma DDH-12), 13 (plataforma DDH-13) y 20 (plataforma DDH-20).
- 94. Cabe precisar que la conducta infractora genera un riesgo de daño al ambiente, pues la falta de medidas de cierre (reperfilado, estabilizado, escarificado, revegetado) de las plataformas de exploración, ocasionarían que ante eventos de lluvia y estiaje, dichas áreas sufran erosiones hídricas y eólicas, ya que los cursos de agua se verían modificados debido a que la zona no habría recuperado la topografía inicial. Estas erosiones afectarían la calidad del suelo, debido a su remoción y pérdida, asimismo, ocasionaría la cobertura y pérdida de la escasa vegetación existente en la zona, aunada a la falta de revegetación, lo que traería consigo la afectación a la fauna debido a la reducción de áreas de pastoreo.
- 95. Al respecto, en el segundo escrito de descargos, el administrado adjuntó material fotográfico donde muestra las acciones de revegetación que ejecutó, no obstante, conforme fue desarrollado en la presente Resolución, las fotografías presentadas por el administrado no resultan un medio idóneo para acreditar la corrección de la conducta infractora analizada.

- 96. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Zahena no ejecutó las medidas de cierre de las	Acreditar las medidas de cierre de las	En un plazo no mayor a setenta	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles





plataformas N° 5 (plataforma DDH-5), 6 (plataforma DDH-6), 7 (plataforma DDH-7), 9 (plataforma DDH-9), 10 (plataforma DDH-10), 11 (plataforma DDH-11), 12 (plataforma DDH-12), 13 (plataforma DDH-13) y 20 (plataforma DDH-20) incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	plataformas N° 5 (plataforma DDH-5), 6 (plataforma DDH-6), 7 (plataforma DDH-7), 9 (plataforma DDH-9), 10 (plataforma DDH-10), 11 (plataforma DDH-11), 12 (plataforma DDH-12), 13 (plataforma DDH-13) y 20 (plataforma DDH-20), conforme a lo establecido en la DIA Atapasca.	(70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, así como demás documentos que acrediten las medidas de cierre de las plataformas N° 5 (plataforma DDH-5), 6 (plataforma DDH-6), 7 (plataforma DDH-7), 9 (plataforma DDH-9), 10 (plataforma DDH-10), 11 (plataforma DDH-11), 12 (plataforma DDH-12), 13 (plataforma DDH-13) y 20 (plataforma DDH-20), conforme a lo establecido en la DIA Atapasca, incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	---	--	--

- 97. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al suelo y asegurar la recuperación de sus condiciones naturales, mediante la revegetación de las plataformas; con ello también se evitar alterar el medio natural para la supervivencia de la fauna.
- 98. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de setenta (70) días hábiles teniendo en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de las obras, (ii) preparación del suelo para la revegetación y (iii) revegetación del suelo disturbado.
- 99. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Zahena S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los



numerales 1 y 2 (únicamente en el extremo referido a no ejecutar las medidas de cierre de las plataformas N° 5 (plataforma DDH-5), 6 (plataforma DDH-6), 7 (plataforma DDH-7), 9 (plataforma DDH-9), 10 (plataforma DDH-10), 11 (plataforma DDH-11), 12 (plataforma DDH-12), 13 (plataforma DDH-13) y 20 (plataforma DDH-20) incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 512-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Zahena S.A.C.** por el hecho imputado que consta en el numeral 2 (únicamente en el extremo referido a no ejecutar las medidas de cierre de las plataformas N° 1 (plataforma DDH-1) y 16 (plataforma DDH-16) incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 512-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera Zahena S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Zahena S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Zahena S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Zahena S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar **Compañía Minera Zahena S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Zahena S.A.C.**, que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a los establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Expediente N° 136-2018-OEFA/DFAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

EMC/LVB/yct/oin

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»